

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal a favor del sentenciado WILSON MOGOLLÓN PINZÓN identificado con C.C. 91.472.131, privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JULIO CESAR CARRILLO JAIMES cumple pena acumulada de 529 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, según lo dispuso el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad en descongestión el 14 de noviembre de 2014, con relación a las siguientes sentencias:

- La emitida el 19 de octubre de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, quien lo condeno a la pena de 74 meses de prisión, tras hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, hechos acaecidos el 1 de noviembre de 2006. Rad. 2006 00854.

- La proferida el 24 de agosto de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, quien lo condeno a la pena de 440 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, hechos ocurridos el 20 de julio de 2009. Rad. 2008 80303.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- La fallada el 29 de enero de 2010 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga, quien lo condenó a la pena de 74 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, hechos del 2 de diciembre de 2001. Rad. 2009 00038
- La dictada el 14 de septiembre de 2010 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga, quien lo condenó a la pena de 15 meses de prisión, por el punible de hurto calificado y agravado, hechos del 26 de septiembre de 2001. Rad. 2010 00011.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17540593	01/03/2019	30/06/2019	824	TRABAJO	824	51.5
17610259	01/07/2019	30/09/2019	632	TRABAJO	632	39.5
17688780	01/10/2019	31/12/2019	616	TRABAJO	616	38.5
17782873	01/01/2020	31/03/2020	624	TRABAJO	624	39
17848186	01/04/2020	30/06/2020	624	TRABAJO	624	39
17959537	01/07/2020	30/09/2020	632	TRABAJO	632	39.5
18060480	01/10/2020	31/12/2020	632	TRABAJO	632	39.5
TOTAL REDENCIÓN						286.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/12/2018 – 31/12/2020	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 287 días (9 meses 17 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65/93.

1.3. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2009, por lo que a la fecha ha descontado 145 meses 10 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas: (i) 6 meses 2 días del 22 de julio de 2013, (ii) 9 días del 24 de septiembre de 2013, (iii) 4 meses 4 días del 23 de abril de 2014, (iv) 1 mes 10 días del 12 de agosto de 2015 (v) 2 meses 29 días del 23 de octubre de 2015, (vi) 2 meses 10 días del 22 de noviembre de 2017, (vii) 12 meses 6 días del 16 de agosto de 2018, (viii) 1 mes 20 días del 27 de febrero de 2019, (ix) 4 meses 2 días del 24 de mayo de 2019, (x) 4 meses 28 días del 1 de julio de 2020 y (xi) 9 meses 17 días en este auto, arrojan un total de 194 meses 27 días de pena cumplida.

2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS.

2.1. En manuscrito sin acompañamiento alguno de documentos, el PL impetra se le otorgue el permiso administrativo de las 72 horas.

2.2. El beneficio administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, debe estudiarse acorde a lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

2.3. Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

2.4. A su turno, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1142 de 2007, establece:

“ARTÍCULO 68 A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (Subrayado propio).

2.5. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.6. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional - la competencia del asunto radique en “...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...”¹

¹ Sentencia T-972 de 2005.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

102

2.7. Como se señalará, el condenado allega un manuscrito sin anexo alguno solicitando se le autorice salir del penal hasta por 72 horas; circunstancia que obliga a denegar lo instado, sin necesidad de solicitar al penal la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos, pues ello conlleva a un desgaste innecesario toda vez que el penado cuenta a su haber con sentencia de condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, si en cuenta se tiene que la última sentencia acumulada se profiere el 19 de octubre de 2010 Rad. 2006 00854 y con anterioridad a esta se profieren las sentencias con rad. (i) 2009 - 00038, (ii) 2008 - 80303, (iii) 2010 - 00011.

Así las cosas, por expresa prohibición legal no resulta procedente la concesión del permiso administrativo de las 72 horas impetrado por el sentenciado.

3. OTRAS DISPOSICIONES.

En atención a la solicitud elevada por el defensor de Wilson Mogollón Pinzón, está se anexará sin pronunciamiento alguno, dado que, en auto de la fecha se resolvió lo peticionado.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL WILSON MOGOLLÓN PINZÓN, como redención de pena 9 meses 17 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 194 meses 27 días.



610
12-07-2021
tramite con proceso

TERCERO: NO AUTORIZAR al condenado WILSON MOGOLLÓN PINZÓN el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA

Juez